



Roj: STSJ GAL 9805/2012
Id Cendoj: 15030330022012101031
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Coruña (A)
Sección: 2
Nº de Recurso: 4229/2012
Nº de Resolución: 1022/2012
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.2

A CORUÑA

SENTENCIA: 01022/2012

RECURSO DE APELACION 0004229/2012

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos. Sres. D.

JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA

JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ

CRISTINA MARIA PAZ EIROA

A CORUÑA, quince de noviembre de dos mil doce.

En el RECURSO DE APELACION nº 4229/2012 que pende de resolución de esta Sala, interpuesto por D^a. Bárbara , representada por la Procuradora D^a Inmaculada Graíño Ordóñez y dirigida por el Letrado D. Alfonso Freire Picos, contra sentencia de 16 de enero de 2012 del Juzgado Contencioso-administrativo número 3 de A Coruña . Es parte apelada el **Ayuntamiento de A Coruña**, representado y dirigido por el Letrado de los Servicios Jurídicos del **Ayuntamiento de A Coruña**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de A Coruña se dictó sentencia con fecha 16 de Enero de 2012 en el procedimiento PO 46/2010 y acumulado PO 166/2010 del Juzgado de lo Contencioso nº 4 con la siguiente parte dispositiva: "Fallo: Que debo desestimar y desestimo el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Graíño Ordóñez en nombre y representación de D^a. Bárbara contra la desestimación por silencio del recurso de reposición deducido frente a la omisión del trámite de audiencia en los Acuerdos del Pleno del **Ayuntamiento de A Coruña** de fecha 7 de septiembre de 2009, todo ello sin expresa condena en costas".

SEGUNDO: Por la representación de DOÑA Bárbara se interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia, en el que se solicitó que se dictase por esta Sala otra revocando la de primera instancia y, en definitiva, estimando el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: El recurso fue admitido y se dio traslado del mismo a las demás partes con el resultado que obra en autos.

CUARTO: Recibidos los autos en esta Sala, por providencia de fecha 30 de octubre de 2012 se señaló para votación y fallo el día 8 de noviembre de 2012.

QUINTO: En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte apelante denuncia que en vía administrativa se prescindió de normas esenciales del procedimiento y que en la sentencia de instancia se omitió debida respuesta en cuanto a tal aspecto. Es de significar que en las alegaciones de la apelante se incluyen aspectos específicamente referidos al ámbito procedimental mientras que otros vienen en realidad a incidir en cuestiones sustantivas o de fondo. En lo que se refiere a lo estrictamente procedimental ha de tenerse en cuenta que se tramitó expediente en conexión con la aplicación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de memoria histórica, con las correspondientes intervenciones del Alcalde, de la denominada "Comisión de expertos" y de la Comisión municipal de honores, distinciones y sugerencias, excluyéndose expresamente en el propio Reglamento de honores municipal de 2009 la observancia del trámite previsto en el mismo, a los supuestos de aplicación de dicha Ley 52/2007. Resulta difícilmente discutible que la retirada del reconocimiento o distinción que supone la identificación de una calle con el nombre de una determinada persona, es susceptible de incidir en la consideración vinculada a tal reconocimiento o distinción, todo ello dependiendo de las circunstancias que concurran y del sentido y alcance de las mismas, siendo legítimo el planteamiento sobre procedencia del reconocimiento de un trámite de audiencia previsto por cierto en extremo aquí no aplicable del Reglamento de honores municipal de 2009. Ahora bien, para que el aspecto sobre omisión de trámite de audiencia pudiera originar radicales efectos anulatorios, sería precisa la constatación de la efectiva producción de una situación de real y efectiva indefensión y ocurre que el examen de lo actuado en vía administrativa revela que los diversos escritos presentados por los descendientes de Prudencio fueron examinados y valorados con ocasión del estudio del recurso de reposición en su día interpuesto y expresamente desestimado, de manera que a la vista del contenido de tales escritos, así como de los presentados en autos, es claro que la parte recurrente ha tenido conocimiento de los elementos fácticos y jurídicos necesarios para el adecuado planteamiento de las cuestiones que tuviera por conveniente, debiéndose por tanto llevar el examen de la cuestión a los aspectos de fondo o sustantivos. Entrando ya sin mayor dilación en estos últimos, relativos a la aplicación al caso, del artículo 15.1 de la Ley 52/2007, en el estricto ámbito jurídico que aquí atañe cabe destacar que los elementos obrantes en el expediente vienen a revelar que el reconocimiento que supuso la fijación de la denominación de la calle Juan Canalejo es susceptible de verse afectado por la reevaluación que la Ley 52/2007 representa en cuanto que no resulta desvirtuado que precisamente aquel reconocimiento conectó con las circunstancias contempladas conforme al sentido y finalidad de dicha Ley, no habiéndose realizado en autos aportación alguna que permitiera, siquiera indiciariamente, plantear un cierto nivel de duda respecto a que la atribución en su día del reconocimiento, estuviera desligada de aquellas circunstancias o respondiera a motivos o situaciones ajenas a las vinculadas a la citada Ley 52/2007. En consecuencia, no se aprecia base para la estimación del presente recurso de apelación.

SEGUNDO: Al introducirse en esta sentencia cierta complementación respecto de la sentencia de instancia, no procede la imposición de costas devengadas en apelación.

VISTOS: Los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por DOÑA Bárbara, contra la sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil doce dictada en el Procedimiento Ordinario número 46/2010 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de A Coruña; sin imposición de las costas devengadas en segunda instancia.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Firme que sea la presente, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN :

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ, al estar celebrando audiencia pública la Sección 002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, en el día de su fecha, de lo que yo, Secretaria, certifico.